CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 519/2018

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 775/2014 S.S.

**********1
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número 519/2018 y…

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

> *"ÚNICO.- Con base en lo expuesto en considerando II de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada."*

IV.- Que el once de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia respecto del recurso de revisión antes mencionado y resolvió que los agravios de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

actora eran infundados, confirmándose el sobreseimiento decretado por la sentencia de Sala para quedar en los siguientes términos:

> *"PRIMERO.- Es infundado el agravio planteado por la actora recurrente, en consecuencia…*
>
> *SEGUNDO.- Se confirma el de sobreseimiento dictado por la Sala de origen."*

VI.- Que la resolución recaída al recurso de revisión de referencia fue impugnada mediante juicio de amparo directo número 519/2018, radicado en el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito de esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el actor.

VII.- Que el presente expediente fue turnado a este Pleno el once de marzo de dos mil diecinueve, por lo que se está en condiciones de dar cumplimiento al fallo protector.

VIII.- Que agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El fallo protector en su considerando sexto establece lo siguiente:

> *SEXTO. Resulta fundado el único concepto de violación expresado por el quejoso por las consideraciones que se expondrán más adelante.*
>
> *Para una mejor comprensión del asunto en estudio, es necesario hacer una breve reseña de los antecedentes más relevantes del acto reclamado:*
>
> *1. Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil catorce, compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ahora, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en esta ciudad, **********1, promoviendo demanda*

VERSIÓN PÚBLICA

contra el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, y señaló como acto impugnado la remoción de su cargo de agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, decretada por el Síndico Procurador de Playas de Rosarito.

2. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, y el once de julio del mismo año, se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que la autoridad demandada omitió presentar el escrito respectivo.

3. El catorce de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia, la cual tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil diecisiete, (fojas 391 y 92), la cual concluyó con el siguientes puntos resolutivos:

"ÚNICO.- Con base en lo expuesto en considerando II de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la demandada y tercero llamado a juicio."

*4. Inconforme con la anterior resolución **********1, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión; y mediante acuerdo de admisión de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, y seguido el juicio en sus trámites, se dictó sentencia el once de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se confirmó el sobreseimiento dictado por la Sala de origen; siendo ésta el acto aquí reclamado.*

En su único concepto de violación, indica el quejoso que la sentencia reclamada resulta inconstitucional, ya que en ésta se aprecia de forma equivocada los hechos, las consideraciones de derecho y las pruebas del juicio.

Indicó como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

(…)

A.- El suscrito desempeñándome como Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, fui detenido injusta y arbitrariamente por elementos militares de la Segunda Zona Militar el 10 de marzo de 2009, siendo arraigado en la ahora Ciudad de México, y posteriormente recluido, en el CEFERESO NO. 4 NOROESTE en la Ciudad de Nayarit, obteniendo mi libertad el 25 de agosto de 2014 por sentencia absolutoria de fecha 25 de agosto de 2014, emitida por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la causa penal 119/2013.

B.- En libertad, y después de intentos infructuosos para que me nombraran servicio, personal de Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito me informó que se había determinado la remoción de mi cargo de Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito en el año 2010, por inasistencias injustificadas al servicio, respecto de los días en que me encontraba privado de mi libertad, sin proporcionárseme mayor información, ni número de expediente, ni documento alguno, solo se me dijo que había sido removido.

C.- Ante tal evento, promoví juicio de nulidad ante la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, quien lo radicó bajo número de expediente 775/2014 S.S., señalando como acto impugnado la remoción de mi cargo.

D.-Emplazada que fue la autoridad demandada, no produjo contestación por lo que, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2014, se tuvo por cierto los hechos que le imputé de manera precisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, segundo párrafo, de la ley de ese órgano jurisdiccional.

E.- La autoridad demandada, durante la sustanciación del juicio de nulidad de mérito, mediante oficios manifestó reiteradamente que no existe expediente de remoción a nombre del suscrito.

*F.- El suscrito, de igual manera, reiteré que sí existe el procedimiento de remoción, exhibiendo para acreditar tal aserto, legajo de copias certificadas de diversas constancias del diverso juicio de nulidad con número de expediente 1065/2013 S.S.., promovido por **********1 en contra del Síndico Procurador de Tijuana (quien al igual que el suscrito, se desempeñaba como policía municipal de Playas de Rosarito, y quien, al igual que el suscrito, fue detenido, arraigado, sujeto a proceso penal, y removido de su cargo en la misma época y en idénticas circunstancias a las del suscrito).*

G.- Las constancias que integran el referido legajo de copias certificadas son las siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

*1.- Oficio **********2 de fecha 18 de marzo de 2009 y oficio **********2 de fecha 24 DE MARZO DE 2009 signados por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual remite al Síndico Procurador actas administrativas de diversos agentes de la policía*

*municipal de Playas de Rosarito, entre ellos, **********1, para efectos de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.*

*2.- Oficio **********2 de fecha 13 de agosto de 2009 signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal (y anexos), por medio del cual remite al Síndico Procurador documentos en relación a diversos agentes de policía municipal de playas de rosarito, entre ellos, **********1, para efectos de que se dé seguimiento a los procedimientos administrativos correspondientes.*

*3.- Constancia de fecha 16 de marzo de 2010 emitida por la Jefe del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, donde se señala que recibió una llamada del Síndico Procurador comunicándole que se encontraba en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "occidente en Puente Grande Jalisco con el fin de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para resolución a **********1, donde se le informó que había sido trasladado al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit.*

*4.- Oficio **********2 de 16 de marzo de 2010 signado por la Jefe del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el cual informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic, Nayarit, que se están llevando a cabo procedimientos administrativos de remoción en contra de policías municipales de Playas de Rosarito, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, solicitándole que autorice el ingreso al centro penitenciario al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para efecto de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para resolución a **********1.*

*5.- Oficio **********2 de fecha 16 de marzo de 2010 signado por la Jefe del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el cual informa al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que se están llevando a cabo procedimientos administrativos de remoción en contra de policías municipales de Playas de Rosarito, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, solicitándole que autorice el ingreso al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para efecto de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para resolución a **********1 entre otros.*

*6.- Oficio **********2 de fecha 16 de marzo de 2010 signado por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social por el cual informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, que se autoriza el acceso a ese centro penitenciario al Síndico Procurador de Playas de Rosarito con la finalidad de llevar a cabo la notificación de audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para resolución a **********1, entre otros.*

*7.- Oficio **********2 de fecha 11 de mayo de 2010 signado por la Oficial Mayor de Gobierno de Playas de Rosarito, por el cual informa al Síndico Procurador de Playas de Rosarito, en referencia a su solicitud de suspensión preventiva del cargo de **********1, entre otros, que fue suspendido desde el pasado 16 de marzo de 2009. (De este oficio se patentiza que fue solicitado por el Síndico Procurador de Playas de Rosarito mediante oficio **********2 la suspensión preventiva de **********1, entre otros miembros policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito).*

*8.- Oficio **********2 de fecha 11 de mayo de 2010 signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el cual informa al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que se están llevando a cabo procedimientos administrativos de remoción en contra de policías municipales de Playas de Rosarito, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, solicitándole que le autorice el ingreso (a él), al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para efecto de llevar a cabo la notificación de la resolución emitida por él (por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito) en el procedimiento instruido en contra de **********1, entre otros. Solicita en el mismo oficio que se le autorice a ingresar notificación y copia certificada de la resolución correspondiente emitidas por él (por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito), en el procedimiento administrativo de remoción.*

*9.- Oficio **********2 de fecha 12 de Mayo de 2010 signado por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social por el cual informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, que se autoriza el*

VERSIÓN PÚBLICA

*acceso a ese centro penitenciario al Síndico Procurador de Playas de Rosarito con la finalidad de llevar a cabo la notificación de las resoluciones correspondientes a los procedimientos de remoción instruidos en contra de varios internos, entre ellos, **********1.*

*10.-Oficio **********2 de fecha 26 de mayo de 2010 signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el cual remite a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, 9 copias certificadas de resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito en relación a los ex miembros policiacos de playas de rosarito, ello con fundamento, entre otras disposiciones legales en los artículos 1, 2 fracción VI, 3, 6 fracción II, 11, 19 fracciones II y V, 20, 26, 47, 60 fracción IV de la Ley Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.*

*H.- En atención a dichas constancias, la Segunda Sala requirió al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para que exhibiera el expediente administrativo de remoción, sin embargo, ésta siguió con la misma postura del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, negando la existencia del procedimiento de remoción en contra del suscrito, por tal motivo, el Licenciado **********1, con el carácter de abogado autorizado, presentó escrito con fecha 9 de septiembre de 2016, solicitando se resolviera el asunto en definitiva, ya que a pesar de que las autoridades se encontraban negando la existencia del procedimiento de remoción de mérito, dentro de autos se encontraban elementos probatorios suficientes y bastantes para acreditar la existencia del procedimiento de remoción y la existencia del acto impugnado, a saber, la resolución por la que se me removía del cargo.*

I.- La Segunda Sala, en fecha 5 de octubre de 2017, emite sentencia en la cual señaló, en esencia, que no obra constancia alguna que acredite plenamente la existencia de la remoción del cargo que impugnó, por lo que determinó sobreseer en el juicio.

J.- Inconforme con dicha sentencia, interpuse recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, quien mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, confirmó el sobreseimiento dictado por la Sala de origen.".

Manifestó el quejoso, que le causa agravio que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, haya determinado confirmar el sobreseimiento dictado por la Sala, señalando que no hay prueba directa respecto a la existencia del acto impugnado.

Que se precisa en el punto considerativo quinto que no hay prueba directa en relación al punto y las presunciones que se generan de los documentos aportados y de la conducta procesal de la demandada son insuficientes para acreditar tal extremo.

Que no goza el quejoso de presunción legal alguna en relación a la existencia del acto impugnado, porque la demandada negó la existencia del procedimiento y remoción, y que no es cierto que haya sostenido al contestar la demanda que el actor "fue agente de la policía municipal y desconocía como ejerció su función", como se afirma en el recurso.

Que a pesar de que la demandada fue declarada fictamente confesa por no contestar la demanda, no se advertía del hecho 5 quien le dijo de la existencia del acto impugnado.

Que las pruebas aportadas por el quejoso, no logran acreditar que el Síndico Procurador haya emitido la resolución de remoción que se impugna sin conocer.

Que las documentales públicas provenientes del juicio 1065/2013 S.S., sólo acreditan la existencia de un procedimiento administrativo de remoción en su contra y si acaso, la existencia de una resolución relacionada con él, sin que se precise la calidad y el contenido de ésta.

Que el procedimiento no es un acto definitivo, y que solo sería factible sujetar a juicio la resolución que se alude en los oficios aportados, siempre que ésta sea una resolución definitiva en contra del actor.

Que la resolución es un género de actos procesales emitidos por una autoridad dentro de un procedimiento judicial o seguido en forma de juicio, y que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, incluye una calificación de los diferentes tipos de resoluciones.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, que no existen elementos para precisar la calidad o tipo de resolución al que se alude en los oficios que el actor aportó en el expediente, para establecer si se trata de un acto definitivo, y por otra, si éste resolvía que el actor era responsable.

Que al respecto, resultan desacertadas las consideraciones de la autoridad responsable, en atención a que sí se encuentra acreditado en autos la remoción de su cargo.

Manifiesta que contrario a lo que afirma la responsable, de autos se advierte no solo la presunción legal sino la acreditación de la existencia del acto impugnado, como a continuación se evidencia.

Refiere el recurrente que el artículo 51 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, en su segundo párrafo, establece que si no se produce contestación en tiempo, se tendrá como cierto los hechos que el actor le impute de manera precisa a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Añade que aun cuando en el capítulo de hechos no se imputa de manera precisa a la autoridad demandada el hecho de la remoción, si se realiza en el capítulo de motivos de inconformidad.

Que en el capítulo correspondiente a la resolución que se impugna, que como se advierte a foja 1, se realiza el señalamiento preciso de que la autoridad que lo removió de su cargo fue el Síndico Procurador de Playas de Rosarito.

Señala que como se dijo, el artículo 51 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, en su segundo párrafo, establece que si no se produce contestación en tiempo se tendrá como cierto los hechos que el actor le impute de manera precisa a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Que al haberse atribuido de forma precisa a la autoridad demandada la remoción de su cargo, y no haber producido ésta la contestación de la demanda, debe tenerse por cierto.

Indica que no es óbice que el hecho atribuido no se encuentre en el capítulo de hechos sino en diverso, ya que la demanda constituye un todo unitario, y su interpretación debe ser integral, incluidos los documentos exhibidos.

Señaló al respecto los criterios de rubros: "DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.", "DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.".

Expone que no solo no se encuentra desvirtuado el hecho imputado al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, sino que se encuentra robustecido con las constancias del diverso juicio de nulidad con número de expediente 1065/2013 S.S. (referidas en los puntos F y G), así como con la conducta procesal.

Asimismo, que los documentos de mérito acreditan la existencia del procedimiento administrativo de remoción de su cargo y la existencia de una resolución relacionada con dicho procedimiento, tal como lo reconoce la responsable en la sentencia que se reclama.

Que contrario a lo afirmado por la responsable, no hay imprecisión de la calidad y contenido de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de remoción.

*Añade que la resolución referida en las documentales, es la que resuelve en definitiva el procedimiento administrativo de remoción, según se advierte de la Ley que Regula la Relación Administrativa del Estado de Baja California (que es la ley que se menciona en algunas de las documentales, como lo son oficios **********2 y **********2, de dieciséis de marzo de dos mil diez, signados por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito, y oficios **********2 de fecha once de mayo de dos mil diez y **********2*

VERSIÓN PÚBLICA

de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, signados por el Síndico Procurador de Playas de Rosarito).

Que el capítulo sexto intitulado DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, que comprende del artículo 27 al 50, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California (vigente al momento de que se solicitó que se instruyera el procedimiento administrativo de remoción en su contra, y a la que hace mención algunas de las documentales referidas en los puntos F y G), se consignan las disposiciones que rigen al procedimiento.

Manifiesta que la ley que rige al acto impugnado, menciona a la resolución como la que pone fin al procedimiento administrativo. Es decir, que en ninguna parte de la ley establece diversas clases de resoluciones; solo hace referencia a una, que es la que concluye el procedimiento administrativo de remoción.

Que el artículo 35, dispone que la audiencia es trifásica, siendo la última parte la de alegatos y citación para la resolución. Que el artículo 44, establece que las pruebas supervenientes pueden ofrecerse hasta antes de dictarse resolución y que los artículos 46, 47 y 48, precisan que una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, se citará para resolución, la cual debe dictarse dentro del plazo de diez días y notificarse el miembro, así como a la Dependencia y a la autoridad encargada de llevar a cabo el Registro Estatal de Seguridad Pública.

Aduce que no es correcto otorgar distinta calidad y contenido a la resolución pronunciada dentro del procedimiento administrativo de remoción, si la ley que rige al acto solo precisa una, que es la de su conclusión.

Por lo que señala, que clasificar las resoluciones como lo hace la responsable en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para señalar que existen diversas resoluciones resulta indebido, ya que la ley que rige al acto es precisa en otorgar la calidad y contenido a la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de remoción; por tanto, resulta ilegal la aplicación supletoria del código de referencia.

*Expone que no hay imprecisión de la calidad y contenido de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de remoción. Y que la resolución a la que hace referencia las documentales aportadas en juicio es la remoción del cargo referida, disipando cualquier duda el fundamento que citó el Síndico Procurador de Playas de Rosarito en el oficio **********2 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, dirigido a la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste" de la Ciudad de Tepic, Nayarit (por el que le remite nueve resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito en relación con ex miembros policiados), siendo éstos los artículos 1, 2 fracción VI, 3, 6 fracción II, 11, 19 fracciones II y V, 20 26, 47, 60 fracción IV de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.*

Expone que la resolución de remoción debe ser notificada personalmente al ex miembro; además que la conducta procesal resulta relevante, ya que no obstante de existir documentales públicas que acreditan la existencia del procedimiento administrativo de remoción y resolución dictada en el mismo, la autoridad demandada niega dichos extremos, pues no tacha de falso esos instrumentos públicos ni los objeta en ninguna forma; que solo niega lisa y llanamente, más no sustenta ni arguye de falsos los documentos públicos que consignan el procedimiento administrativo de remoción y resolución dictada en el mismo.

Agregó además, que por error involuntario de su abogado, señaló en el recurso de revisión interpuesto el tres de noviembre de dos mil diecisiete, que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en el numeral 1 del escrito de contestación de demanda, había expresado que en su contestación de demanda que el aquí quejoso fue agente de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, y que desconocía como ejerció su función en la

VERSIÓN PÚBLICA

corporación policiaca durante el tiempo en que estuvo prestando su servicio para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Que la autoridad responsable debe tener como hecho notorio lo expresado en el escrito de contestación de demanda del juicio 496/2015 S.S., por encontrarse en la instancia de revisión al mismo tiempo que el juicio 775/2014 S.S., ya que fueron resueltos casi de forma simultánea.

Indica que la responsable lo colocó en una "trampa procesal", ya que sobresee en el juicio 496/2015 S.S. (donde se impugna el levantamiento de la suspensión preventiva de su cargo), por no ser la resolución que pone fin al procedimiento de remoción, y sobreseyó en el juicio 775/2014 S.S. (donde se impugnó la remoción de su cargo) porque a su consideración, pese a tener por acreditado la existencia del procedimiento de remoción y la existencia una resolución relacionada con él, no se encuentra acreditado que ésta sea la que puso fin al procedimiento removiéndolo de su cargo.

Señala que de confirmarse lo anterior, se corroboraría la precitada trampa procesal, ya que si el aquí quejoso solicita al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito que resuelva si es o no responsable de la conducta imputada en el procedimiento administrativo de remoción, éste le contestaría que no es posible resolver porque no tiene procedimiento alguno en su contra, y que estaría en una especie de limbo jurídico, pues su situación legal estaría indefinida, al no existir mecanismo legal para impugnar un acto que la autoridad niega sistemáticamente.

Sostiene que la conducta procesal resulta relevante en el presente asunto, ya que no obstante de existir documentales públicas que acreditan la existencia del procedimiento administrativo de remoción y resolución dictada en el mismo, la autoridad demandada niega dichos extremos, pues no tacha de falso los instrumentos públicos aportados en el juicio, ni los objeta en ninguna forma.

Que tampoco hace referencia alguna a los oficios de comunicación constante entre el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado del órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, y la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste" de las Ciudad de Tepic, en los que se advierte el inicio de los procedimientos de remoción de los policías municipales ahí mencionados, entre los que se encuentra el aquí quejoso, hasta el final de los mismos.

*Destaca el último oficio con número **********2 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, que remitió el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana a la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste" de las Ciudad de Tepic, donde de manera precisa indica que fueron notificadas las resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito a los ex miembros policiacos de Playas de Rosarito.*

Que el artículo 51 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, en su segundo párrafo, establece que si no se produce contestación en tiempo se tendrá como cierto los hechos que el actor le impute de manera precisa a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; que si bien en el capítulo de hechos no se imputa de manera precisa a la autoridad demandada el hecho de la remoción, si se realiza en el capítulo de resolución que se impugna y en el capítulo de motivos de inconformidad.

Indica que al haberse atribuido de forma precisa a la autoridad demandada la remoción de su cargo, y no haber producido ésta la contestación de la demanda, debe tenerse por cierto dicho aserto, sin que sea óbice que el hecho atribuido no se encuentre en el capítulo de hechos sino en diverso, ya que la demanda constituye un todo unitario, y su interpretación debe ser integral, incluidos los documentos exhibidos.

Además, que en el presente asunto, no solo no se encuentra desvirtuado el hecho imputado al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, sino que se encuentra robustecido con las constancias del diverso juicio de nulidad con número de expediente 1065/2013 S.S. (referidas en los puntos F y G, del inicio de la demanda de amparo).

VERSIÓN PÚBLICA

Por último, solicitó que se supla la deficiencia de la queja, con sustento en las tesis de rubros:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO."

*Como se anticipó se considera fundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que fue incorrecta la apreciación de los hechos y las constancias efectuadas por la autoridad responsable, en razón de que se estima que en el asunto que se analiza, se violaron las leyes del procedimiento, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, en virtud de que le asiste la razón cuando alega que existe presunción a su favor en cuanto a que la autoridad demandada Síndico Procurador de Playas de Rosarito, instruyó procedimiento de remoción en contra de **********1, previsto en los artículos 27 al 50 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California; según se desprende de las copias certificadas de diversas constancias del diverso juicio de nulidad con número de expediente 1065/2013 S.S. promovido por **********1 en contra del Síndico Procurador de Tijuana (quien al igual que el quejoso) y señalando que al igual que al quejoso, también fue detenido, arraigado, sujeto a proceso penal, y removido de su cargo en la misma época y en idénticas circunstancias a las del quejoso); siendo las siguientes:*

*1.- Oficio **********2 de fecha 18 de marzo de 2009 y oficio 0690/SSPM/J-2009 de fecha 24 de marzo de 2009 signados por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual remite al Síndico Procurador actas administrativas de diversos agentes de la policía municipal de Playas de Rosarito, entre ellos, **********1, para efectos de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente. (foja 47 del expediente 775/2014 S.S.)*

*2.- Oficio **********2 de fecha 13 de agosto de 2009 signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal (y anexos), por medio del cual remite al Síndico Procurador documentos en relación a diversos agentes de policía municipal de playas de rosarito, entre ellos, **********1 para efectos de que se dé seguimiento a los procedimientos administrativos correspondientes. (foja 51 del expediente 775/2014 S.S.)*

*3.- Constancia de fecha 16 de marzo de 2010 emitida por la Jefe del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, donde se señala que recibió una llamada del Síndico Procurador comunicándole que se encontraba en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "occidente en Puente Grande Jalisco con el fin de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para resolución a **********1, donde se le informó que había sido trasladado al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit. (foja 58 del expediente 775/2014 S.S.)*

*4.- Oficio **********2 de fecha 16 de marzo de 2010 signado por la Jefe del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el cual informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic, Nayarit, que se están llevando a cabo procedimientos administrativos de remoción en contra de policías municipales de Playas de Rosarito , de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, solicitándole que autorice el ingreso al centro penitenciario al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para efecto de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para resolución a **********1 (foja 59 del expediente 775/2014 S.S.)*

VERSIÓN PÚBLICA

*5.- Oficio **********2 de fecha 16 de marzo de 2010 signado por la Jefe del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el cual informa al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que se están llevando a cabo procedimientos administrativos de remoción en contra de policías municipales de Playas de Rosarito, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, solicitándole que autorice el ingreso al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para efecto de llevar a cabo la notificación personal del citatorio para la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para resolución a **********1, entre otros. (foja 61 del expediente 775/2014 S.S.)*

*6.- Oficio **********2 de fecha 16 de marzo de 2010 signado por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social por el cual informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, que se autoriza el acceso a ese centro penitenciario al Síndico Procurador de Playas de Rosarito con la finalidad de llevar a cabo la notificación de audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos y citación para resolución a **********1 entre otros. (foja 63 del expediente 775/2014 S.S.)*

*7.- Oficio **********2 de fecha 29 de marzo de 2010 signado por la Oficial Mayor de Gobierno de Playas de Rosarito, por el cual informa al Síndico Procurador de Playas de Rosarito, en referencia a su solicitud de suspensión preventiva del cargo de **********1, entre otros, que fue suspendido desde el pasado 16 de marzo de 2009. (De este oficio se patentiza que fue solicitado por el Síndico Procurador de Playas de Rosarito mediante oficio **********2 la suspensión preventiva de **********1, entre otros miembros policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito). (foja 64 del expediente 775/2014 S.S.)*

*8.- Oficio **********2 de fecha 11 de mayo de 2010 signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el cual informa al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, que se están llevando a cabo procedimientos administrativos de remoción en contra de policías municipales de Playas de Rosarito, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, solicitándole que le autorice el ingreso (a él), al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para efecto de llevar a cabo la notificación de la resolución emitida por él (por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito) en el procedimiento instruido en contra de **********1, entre otros. Solicita en el mismo oficio que se le autorice a ingresar notificación y copia certificada de la resolución correspondiente emitidas por él (por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito), en el procedimiento administrativo de remoción. (foja 76 del expediente 775/2014 S.S.)*

*9.- Oficio **********2 de fecha 12 de Mayo de 2010 signado por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social por el cual informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, que se autoriza el acceso a ese centro penitenciario al Síndico Procurador de Playas de Rosarito con la finalidad de llevar a cabo la notificación de las resoluciones correspondientes a los procedimientos de remoción instruidos en contra de varios internos, entre ellos, **********1. (foja 78 del expediente 775/2014 S.S.)*

*10.- Oficio **********2 de fecha 26 de mayo de 2010 signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el cual remite a la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, nueve copias certificadas de resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito en relación a los ex miembros policiacos de playas de rosarito, ello con fundamento, entre otras disposiciones legales, en los artículos 1, 2 fracción VI, 3, 6 fracción II, 11, 19 fracciones II y V, 20 26, 47, 60 fracción IV de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California. (foja 79 del expediente 775/2014 S.S.)*

*Vistas las constancias anteriores, se estima incorrecto que la responsable sostuviera que no se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que si bien es cierto no es de manera directa, sino indiciaria; se considera que las documentales antes referidas demuestran que al actor aquí quejoso, se le inició un procedimiento de remoción en su cargo de agente de la policía municipal y que el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expresado en los oficios enumerados como nueve y diez, ya que del oficio **********2*

VERSIÓN PÚBLICA

*de doce de Mayo de dos mil diez, signado por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social se advierte que informa a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, que se autoriza el acceso a ese centro penitenciario al Síndico Procurador de Playas de Rosarito con la finalidad de llevar a cabo la notificación de las resoluciones correspondientes a los procedimientos de remoción instruidos en contra de varios internos, entre ellos, **********1 y del oficio **********2 de veintiséis de mayo de dos mil diez , signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, se advierte que remite a la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste, en Tepic Nayarit, nueve copias certificadas de resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito en relación a los ex miembros policiacos de Playas de Rosarito, ello con fundamento, entre otras disposiciones legales, en los artículos 1, 2 fracción VI, 3, 6 fracción II, 11, 19 fracciones II y V, 20 26, 47, 60 fracción IV de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.*

Lo antes reseñado demuestra la existencia del procedimiento de remoción como agente de la policía del aquí quejoso.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no contestó la demanda interpuesta en su contra y fue declarada fictamente confesa, según consta a fojas 24 del expediente que nos ocupa, siendo incorrecto que la responsable estableciera que la demandada había negado la existencia del acto impugnado.

*Además se estima que si bien es cierto que la autoridad demandada remitió a la responsable una constancia signada por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Municipio de Playas de Rosarito Baja California, en la que hizo constar que no localizó ni queja, ni investigación, así como expediente de responsabilidad alguno, relacionado con el de nombre **********1; dicha documental queda desvirtuada con los oficios que fueron relatados anteriormente de los que se genera la presuncional a su favor, en cuanto a la existencia de la resolución al procedimiento de remoción del cargo de policía municipal del aquí quejoso.*

*Por lo tanto, al ser fundado lo reclamado por el peticionario de garantías, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que ordene la reposición de autos del procedimiento de remoción instruido en contra de **********1, en el cargo de Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, y en su caso de existir imposibilidad para ello, deberá ordenar la reinstalación del ahora quejoso en el referido cargo.*

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República; 1º, fracción I, 74, 75, 77, 170 fracción I, 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo; y 1º, 34, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

R E S U E L V E:

*ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **********1 contra el acto y autoridad que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de la misma."*

TERCERO.- En cumplimiento a la sentencia de amparo se procede a resolver el presente recurso de revisión, acatando los lineamientos en ella fijados, así como sus efectos, precisados en su considerando sexto, que concluyeron lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

*"Por lo tanto, al ser fundado lo reclamado por el peticionario de garantías, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que ordene la reposición de autos del procedimiento de remoción instruido en contra de **********1, en el cargo de Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, y en su caso de existir imposibilidad para ello, deberá ordenar la reinstalación del ahora quejoso en el referido cargo."*

Luego, en acatamiento a lo sustentado por la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, en su considerando sexto, ya transcrito, en primer término se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el once de Octubre de dos mil dieciocho en el presente juicio.

De igual manera, en segundo término se deja sin efectos el sobreseimiento dictado por la Sala en el presente juicio, luego de que, como establece el fallo que se acata, ha quedada acreditado el acto impugnado, consistente en la existencia de la resolución de remoción del actor, a partir de su presunción, pese a que la demandada remitió una constancia de que no se localizó queja, investigación o expediente de responsabilidad relacionado con el actor.

Asimismo, como en el Juicio Contencioso Administrativo no existe el reenvío al inferior, lo procedente es que este Pleno se avoque a conocer de la litis en primera instancia, analizando los motivos de inconformidad hechos valer por el actor y las constancias de autos.

CUARTO.- La sentencia de amparo que se acata, cuyo considerando sexto se reprodujo a la letra, vincula a este Tribunal a cumplir con sus puntos resolutivos.

El fallo en cita nodalmente ordena tener por acreditada la existencia de la resolución de remoción; declarar su nulidad, luego de que no le fue notificado al actor el procedimiento del que emanó; reponer dicho procedimiento y, en caso de no ser factible esto, ordenar la reinstalación del actor en el servicio.

- A partir de lo anterior, este Pleno considera que **se presume** la existencia de la remoción impugnada, lo que se hace luego de adminicular las documentales aportadas por el actor (fojas 47 a 79), provenientes del juicio 1065/2013, tramitado en la misma Sala de origen, que

VERSIÓN PÚBLICA

obran listadas en el fallo de amparo que se acata (páginas 22 a 24).

- Actuando con plena Jurisdicción en el caso y acatando los lineamientos del fallo de amparo, se establece que la remoción que se impugna **debe ser declarada nula**, por emanar de un procedimiento instaurado al actor sin haber sido citado a éste, con apoyo en la fracción II del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal, por omisión de las formalidades que debieron revestirlo.

- Al recuperar la plena jurisdicción, también procede analizar la posibilidad de reponer el procedimiento del que emanó la remoción, como ordena el fallo de amparo, estudio del que se advierte que carece de sentido reponerlo, como se explica enseguida.

- **Se Analiza la Posibilidad de Reponer.**

- Siguiendo los lineamientos del fallo de amparo, es dable concluir que los hechos que dieron origen al procedimiento de remoción **datan del año 2009**, a partir de las documentales públicas aportadas por el actor, en particular:

a) el oficio **********2, (fojas 47 a 48), **del 18 de Marzo de 2009**, en el que el Secretario le envía al Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, actas administrativas levantadas a diversos agentes de seguridad pública de ese municipio, entre los que obra el nombre del actor;

b) el oficio **********2, (fojas 51 a 52), **del 13 de Agosto de 2009**, en el que el Secretario de Seguridad Pública le informa al Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que el actor, entre otros agentes de seguridad pública municipal, se encuentra sujeto a proceso penal (causa 130/2009) en el Juzgado Sexto de Distrito del Estado; y

c) la versión del actor, establecida en el capítulo de hechos de su demanda, particularmente en el numeral 2, ya transcrito en este fallo, que sostiene que fue privado de su libertad **el 10 de Marzo de 2009**.

- En esa época regía la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, vigente hasta el **21 de Agosto del 2009**, al publicarse la Ley de Seguridad Pública del

VERSIÓN PÚBLICA

Estado que explícitamente la abrogó (Artículo Transitorio Décimo), aunque previno que la falta de requisitos de permanencia que se hubieren configurado antes de esa fecha se tramitarían con base en la ley que se abrogaba (Artículo Transitorio Octavo).

En términos de esa ley, la Sindicatura Municipal, reputada como "Contraloría Interna" (Artículo 2 último párrafo), era la autoridad competente para sustanciar y resolver los procedimientos de remoción (Artículo 28), que se instauraban cuando se asumía que un miembro de un cuerpo policial había dejado de reunir un requisito de permanencia.

Tal norma establecía en su artículo 59 que la facultad de la Sindicatura, para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción prescribía en un año, computado a partir de que la autoridad se enterara de hechos que hicieran presumir que se actualizó la pérdida de un requisito de permanencia.

El precepto invocado, a la letra preveía:

> "*Artículo 59.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna, para decretar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir, que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia.*"

Luego, este Tribunal advierte que en el caso ha transcurrido en exceso, el plazo de que disponía la Sindicatura para instaurar el procedimiento de remoción del actor, puesto que los hechos que se le imputan **datan del año 2009**, por lo que **su facultad sancionadora ha prescrito**.

A ningún fin práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento en todas sus etapas, ya que hay constancia de que no se ha registrado queja o investigación alguna en contra del actor, si es evidente la prescripción, figura que es de estudio preferente y obligatorio, según Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que enseguida se inserta:

> Época: Décima Época
> Registro: 2016216
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 3/2018 (10a.)
> Página: 691
>
> PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO. Conforme al artículo 34 de la

VERSIÓN PÚBLICA

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan **en la figura de la prescripción, la cual también es de estudio preferente y obligatorio**, ya que ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

Contradicción de tesis 179/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.7o.A.85 A (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2058, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 665/2015 (cuaderno auxiliar 82/2016).

Tesis de jurisprudencia 3/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

- Ante la imposibilidad de reponer el procedimiento de remoción, el fallo de amparo ordena la reinstalación del actor, determinación que este Pleno acata.

- **Efectos del Fallo.**

La nulidad del acto tiene como consecuencia no sólo dejarlo sin efectos, sino también destruir todos los efectos perniciosos en la esfera jurídica del particular, **como si éste nunca se hubiera producido**.

El caso tiene las siguientes características:

VERSIÓN PÚBLICA

a) Se presume la existencia del acto impugnado;

b) Es indubitable que la resolución no fue notificada;

c) No hay prueba en autos que se le hubiere aplicado la remoción al actor. El particular desconoce la existencia de la resolución y la autoridad negó su emisión.

Así, para determinar los efectos, deben responderse las siguientes cuestiones:

¿Qué efectos produjo la remoción que se presume dictó la autoridad?

1.- ¿Lo removió del cargo?

2.- ¿Privó al actor de la percepción de sus ingresos?

Este Pleno concluye que la resolución no removió al actor del cargo; como a continuación se explica:

El actor fue privado de su libertad, y por ende separado del servicio, el 10 de Marzo de 2009, y estuvo en la prisión hasta el día 25 de Agosto de 2014.

Remover, en términos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre otras connotaciones tiene el significado de deponer o apartar a alguien de su empleo o destino.

El actor fue apartado de su empleo por una autoridad federal ajena a este juicio; el propio actor así lo sostiene (punto 2 de su demanda, foja 2).

Además, no hay constancia alguna de que la remoción fuera notificada, incluso la autoridad negó la existencia del acto.

Luego, esa resolución no ha sido eficaz, **no trascendido en la esfera jurídica del actor**, pues no basta la voluntad de la administración para que un acto administrativo sea eficaz o surta sus efectos, sino que se requiere que éste ingrese en la órbita de los particulares.

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 178943
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/36
Página: 1007

VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, **pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos**. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 19/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Al negar el acto, debe presumirse que la autoridad no desea que se surtan los efectos jurídicos de la remoción, que considera que el actor aún es agente de la policía municipal, pues de lo contrario hubiera sostenido que independientemente de que exista una violación procesal, o de cualquier índole, el actor no tendría derecho a ser reinstalado.

La autoridad asume implícitamente que el vínculo subsiste, lo que implica que no existe impedimento a reinstalar.

VERSIÓN PÚBLICA

Así se explica que el fallo de amparo condene a la reinstalación, al sostener implícitamente, en una interpretación pro persona, que en el caso no se aplica la prohibición constitucional (Artículo 123, apartado B, fracción XIII) de reinstalar a un miembro de institución policial removido ilegalmente, porque la resolución no fue la causa de la remoción, al no haber llegado a la órbita jurídica del actor, como la autoridad asume, al negar haberlo removido.

Tal conclusión, además, es congruente con el sentido de la condena establecida en la sentencia de amparo que se acata, que en lo conducente (página 26), concluyó ordenando a este Pleno a que: "…*deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que ordene la reposición de autos del procedimiento de remoción instruido en contra de **********1, en el cargo de Agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, y en su caso de existir imposibilidad para ello, deberá ordenar la reinstalación…*".

Luego, el actor no fue privado del derecho al cargo como consecuencia de la remoción. En términos llanos, se presume la existencia de una resolución que no trascendió al derecho del actor a seguir desempeñando su función.

- Por lo que hace a la pregunta número **2**, este Pleno concluye que tampoco el actor fue privado de la percepción de sus ingresos como consecuencia de la remoción.

La privación de las percepciones del actor también se originó con su injusta detención, ocurrida el 10 de Marzo de 2009 y prolongada hasta el 25 de Agosto de 2014, como ya se anotó.

El derecho a la remuneración surge de la prestación del servicio, y el actor estuvo imposibilitado a realizar sus tareas por estar privado de su libertad, hecho que estableció en su demanda y no se encuentra controvertido.

A partir de lo anterior, es dable establecer que no fue su remoción la causa de que el actor dejara de percibir sus ingresos, como agente de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, por lo que no procede condenar al pago de las percepciones dejadas de recibir desde su separación del cargo.

- Finalmente, por lo que hace a la indemnización consistente en el pago de las prestaciones de 3 meses y 20 días por año de servicio, este Pleno considera que también es improcedente condenar a su pago.

Tales prestaciones se conceden como parte del resarcimiento que se otorga en sustitución a la reincorporación en el servicio, a quien fue separado de éste injustificadamente, y en el caso sí es factible reinstalar al actor, como ya se estableció.

VERSIÓN PÚBLICA

- En conclusión, los efectos del fallo son:

- **1.- Declarar la nulidad de la remoción**, que se presume se dictó en contra del actor, a partir de: "*…las documentales referidas demuestran que al actor aquí quejoso, se le inició un procedimiento de remoción en su cargo de agente de la policía municipal… …resuelto, de conformidad con lo expresado en los oficios enumerados como nueve y diez, ya que del oficio **********2 de doce de Mayo de dos mil diez… …se advierte que… …se autoriza el acceso a ese centro penitenciario al Síndico Procurador… …con la finalidad de llevar a cabo la notificación de las resoluciones correspondientes a los procedimientos de remoción instruidos en contra de varios internos, entre ellos **********1 y del oficio RE-IV/01121/10 de veintiséis de Mayo de dos mil diez, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito* (fallo de Amparo Directo Administrativo 519/2018, fojas 24 a 25), con base en la fracción II del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal;
- **2.- Declarar prescrita** la facultad de la Sindicatura para iniciarle al actor procedimiento administrativo de remoción por falta de requisito de permanencia, respecto a los hechos acaecidos en el año 2009, que se infiere se le imputaron, con base en:
- **a)** el oficio 0630/SSPM/J-2009, (fojas 47 a 48), **del 18 de Marzo de 2009**, en el que el Secretario le envía al Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito ocurridos en el año dos mil nueve, actas administrativas en contra de varios agentes de la policía municipal, entre ellos el actor, solicitando se realice el procedimiento administrativo correspondiente; y
- **b)** el oficio **********2, (fojas 59 a 60), **del 16 de Marzo de 2010**, en el que el Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, le solicita a la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social No 4. "NOROESTE", en Tepic, Nayarit, le permita el ingreso a ese reclusorio, para notificar al actor la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, desahogo de pruebas, alegatos y citación para resolución, precisando que quien se constituiría como notificador es el Síndico Procurador del Ayuntamiento en cuestión;

3.- Condenar a la autoridad demandada a que reinstale al actor, en acatamiento al fallo dictado en el juicio de amparo directo 519/2018 y al no existir impedimento para ello, toda vez que la relación entre las partes subsiste.

VERSIÓN PÚBLICA

4.- No ha lugar a condenar al pago de la indemnización prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal ni al pago de las percepciones dejadas de percibir por el actor desde que fue separado del cargo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia emitida el once de Octubre de dos mil dieciocho por este Pleno.

SEGUNDO.- Se levanta el sobreseimiento dictado en el presente juicio.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la remoción dictada en contra del actor.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad demandada a que reinstale al actor en el cargo que detentaba al momento en que fue privado de su libertad.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, y con el voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el segundo en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/rbn/dor

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 34 párrafo(s) con 34 renglones, en fojas 1,2,3,4,5,9,10,11,12,18 Y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: OFICIO, 33 párrafo(s) con 33 renglones, en fojas 4,5,6,7,8,9,10,11,13 Y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 775/2014 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.